

Asofondos alerta sobre cuestionables asesorías en materia pensional.

## Llamado a empleadores y trabajadores para que no se dejen engañar, ni pierdan tiempo y dinero.

**Bogotá, 06 septiembre de 2017.** En los últimos meses, se ha evidenciado la proliferación de supuestos asesores y empresas de abogados que de forma inescrupulosa vienen abordando a los afiliados de las administradoras de pensiones (tanto privadas como pública) y a empleadores para ofrecerles su vinculación a una acción de grupo que busca que dichas administradoras *"devuelvan a los afiliados dinero por un supuesto cobro indebido de la comisión de administración"*. Por unirse a esta acción, los supuestos asesores cobran honorarios de manera anticipada y sin que puedan garantizar resultados prometidos ni la devolución de lo pagado.

### Tenga cuidado y no se deje confundir.

La Ley 100 de 1993 (modificada por la Ley 797 de 2003) establece cuánto puede cobrar una Administradora de pensiones –sea pública o privada-, por concepto de comisión.

Asofondos reitera que *"las empresas Administradoras de Fondos de Pensión desde su creación operan al amparo de la ley y las normas y, por tanto, no incurrir en cobros indebidos. La invitación para quienes tengan cualquier duda o queja sobre esta materia, es que contacten directamente a la Superintendencia Financiera que es la entidad responsable de vigilar y regular el sector de las administradoras de pensiones"* [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)

A continuación, más información sobre este tema:

### No se deje confundir, la ley es clara

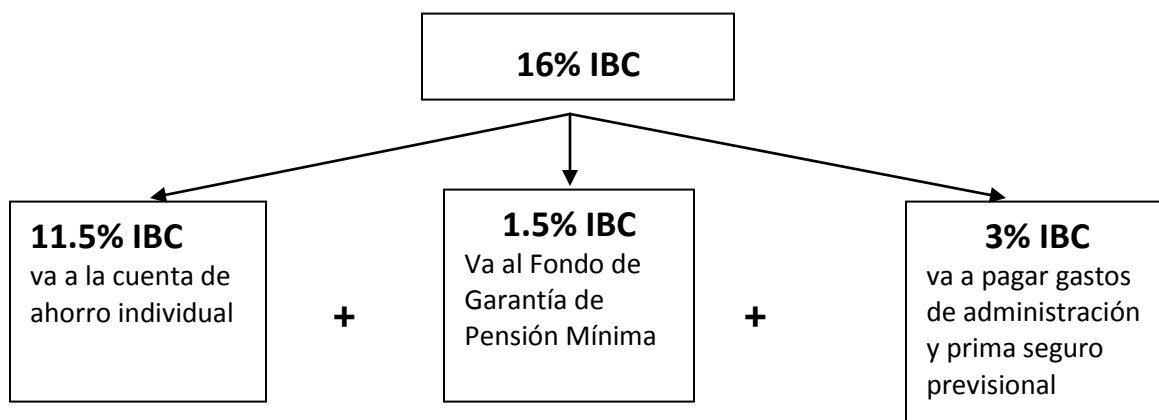
La Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, establece tres aspectos que se deben tener en cuenta para definir cuánto es el valor que se debe pagar como cotización para pensiones:

- a) El aporte: es aquel pago obligatorio en dinero que se descuenta a los trabajadores con el propósito de financiar las prestaciones que reconoce el Sistema General de Pensiones<sup>1</sup> el cual actualmente corresponde al 16% del ingreso o salario del trabajador.

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993. Artículo 17. Modificado por la [Ley 797 de 2003](#), artículo 4º. *"Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones"*

- b) La base sobre la cual se efectúa el aporte del 16%: De acuerdo con la ley, la cotización se debe calcular sobre el salario o ingreso del trabajador<sup>2</sup>. La ley llama a este elemento "**Ingreso base de cotización, o IBC**"
- c) La distribución de ese aporte, que incluye, entre otras cosas, la definición del valor de la comisión de administración que pueden cobrar las administradoras del Sistema General de Pensiones (Colpensiones o las AFP).

Este tercer aspecto responde a la pregunta **¿cómo se distribuye ese aporte del 16%?** es decir, cuánto va para la cuenta de ahorro individual, cuánto para la garantía de pensión mínima,<sup>3</sup> y cuánto para gastos de administración.<sup>4</sup> La distribución del aporte tiene la finalidad de establecer su utilización del mismo dentro del sistema y la propia ley señala cómo debe hacerse:



obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...) Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes".

<sup>2</sup> Ley 100 de 1993. Artículo 18. **Modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 5º**, así: "Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 4ª de 1992**. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado.

<sup>3</sup> A partir de la Ley 797 de 2003 parte del aporte pensional de los afiliados al Régimen de Ahorro está destinado a la Garantía de Pensión Mínima. Actualmente el 1.5% del aporte.

<sup>4</sup> Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...) "q) **Adicionado por la Ley 797 de 2003, artículo 2º**, Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

Las AFP se han ceñido en todo momento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tanto para la distribución del aporte, como para el cobro de gastos de administración y el pago de la prima del seguro previsional para los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados.

La información que ha estado circulando en el video parte de una lectura incorrecta de lo que dice la ley para definir el aporte para pensiones y su distribución y promete un resultado que no podrá cumplir al alegar que pedirá la devolución de lo supuestamente cobrado en exceso.

El error surge porque se confunde el cálculo del aporte con su distribución ( $16\% = 11.5\% + 1.5\% + 3\%$ ), y asume que lo que se debe hacer para calcular la comisión de administración es obtener el 3% de ese 16% del aporte total ( $16\% \times 3\%$ ), tema totalmente ajeno a lo que dice textualmente la ley.

Lo que cobran los abogados que promueven el video por estudiar la viabilidad de su vinculación a la acción de grupo no podrá ser recuperado. **No se deje engañar.**

Reiteramos, ante cualquier duda o queja sobre esta materia, puede contactar a la Superintendencia Financiera ([super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co))